



Señor
JUEZ 05 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA EMMA CASTRILLON PEÑA C.C 25669347
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310500520200018900

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

VANESSA GARCIA TORO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado mediante SUB 304918 del 22/11/2018, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como consecuencia de ello se ordene el archivo y levantamiento de medidas en caso de encontrarse ordenadas las mismas, librando el correspondiente oficio a la entidad bancaria.

Respetuosamente,

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2018_14850667_10-2018_122 NOV 2018

SUB 304918

22 NOV 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INDEMNIZACION DE VEJEZ - CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR No. 185370 de 17 de Julio de 2013 Negó una pensión de vejez a la señora **CASTRILLON PEÑA GLORIA EMMA**, identificada con CC No. 25,669,347 al no cumplir con los requisitos descritos en la Ley 797 de 2003.

Que **COLPENSIONES** mediante Resoluciones No. GNR 11394 del 15 de Enero de 2014, VPB 11274 del 11 de Febrero de 2015 y GNR 387721 del 30 de Noviembre de 2015 negó el reconocimiento de una pensión de vejez a la señora **CASTRILLON PEÑA GLORIA EMMA**, identificada con CC No. 25,669,347 al no cumplir con los requisitos descritos en la Ley 797 de 2003.

Que la señora **CASTRILLON PEÑA GLORIA EMMA**, adelantó proceso Ordinario laboral ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin que le fuera reconocida Indemnización Sustitutiva de vejez.

Que en el expediente pensional obra copia de fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 12 de octubre de 2016 adelantando bajo el proceso ordinario laboral con radicado N° 76001310500520140088200, por medio del cual ordenó lo siguiente:

***PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representado legalmente por el señor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora GLORIA EMMA CASTRILLON PEÑA, identificada con la CC. 25.669.347, la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ establecida en el articulo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual será liquidada en cuantía equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, al que se le aplicará el promedio de lo ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó la afiliada demandante. Indemnización que debe ser indexada al momento de su pago.*

***SEGUNDO: Absolver** a COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas en su contra por la señora GLORIA EMMA CASTRILLON PEÑA.*

***TERCERO. COSTAS** a cargo de la parte vencida en juicio: inclúyase en la misma el valor de \$1.400.000, por concepto de agencias en derecho.*

***CUARTO. CONSÚLTESE** el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD por haber sido desfavorable al actor en su primero pretensión y adversa parcialmente o Colpensiones.*

Que el día 21 de Febrero de 2018 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia y condena en costas de esta instancia.

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que en cumplimiento a los fallos antes mencionados se procede a Reconocer una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez de acuerdo con lo siguiente:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

**SUB 304918
22 NOV 2018**

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ARROYAVE DE F LILLYAN	19930309	19931231	TIEMPO SERVICIO	298
ARROYAVE DE F LILLYAN	19940101	19941231	TIEMPO SERVICIO	365
ARROYAVE DE F LILLYAN	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
ARROYAVE DE F LILLYAN	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
ARROYAVE DE F LILLYAN	19950301	19951231	TIEMPO SERVICIO	300
ARROYAVE DE F LILLYAN	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
ARROYAVE DE F LILLYAN	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
ARROYAVE DE F LILLYAN	19970201	19971231	TIEMPO SERVICIO	330
ARROYAVE DE F LILLYAN	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
ARROYAVE DE F LILLYAN	19990101	19990820	TIEMPO SERVICIO	230
ARROYAVE DE F LILLYAN	19991001	19991229	TIEMPO SERVICIO	89
ARROYAVE DE F LILLYAN	20000101	20000129	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20000201	20000329	TIEMPO SERVICIO	59
ARROYAVE DE F LILLYAN	20000401	20000629	TIEMPO SERVICIO	89
ARROYAVE DE F LILLYAN	20000701	20000829	TIEMPO SERVICIO	59
ARROYAVE DE F LILLYAN	20000901	20000929	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20001001	20001029	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20001101	20001229	TIEMPO SERVICIO	59
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010101	20010129	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010301	20010329	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010401	20010429	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010501	20010629	TIEMPO SERVICIO	59
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010701	20010729	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010801	20010829	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20010901	20010929	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20011001	20011029	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20011101	20011129	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20011201	20011229	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20020101	20020329	TIEMPO SERVICIO	89
ARROYAVE DE F LILLYAN	20020401	20020429	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20020601	20020729	TIEMPO SERVICIO	59
ARROYAVE DE F LILLYAN	20020801	20020829	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20020901	20020929	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20021001	20021029	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20021101	20021229	TIEMPO SERVICIO	59
ARROYAVE DE F LILLYAN	20030101	20030129	TIEMPO SERVICIO	29
ARROYAVE DE F LILLYAN	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
ARROYAVE DE F LILLYAN	20030301	20031231	TIEMPO SERVICIO	300
PROYECTO EMPRESARIAL CTA STER	20040901	20040905	TIEMPO SERVICIO	5
PROYECTO EMPRESARIAL CTA STER	20041001	20041229	TIEMPO SERVICIO	89
PROYECTO EMPRESARIAL CTA STER	20050101	20050126	TIEMPO SERVICIO	26
PROYECTO EMPRESARIAL CTA STER	20050301	20050328	TIEMPO SERVICIO	28
COLSOL MUTUAL	20050601	20050829	TIEMPO SERVICIO	89
COLSOL MUTUAL	20060101	20060127	TIEMPO SERVICIO	27
COLSOL MUTUAL	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
PROTEGIDOS CTA	20090701	20090729	TIEMPO SERVICIO	29
PROTEGIDOS CTA	20090801	20090801	TIEMPO SERVICIO	1
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20090901	20091031	TIEMPO SERVICIO	60
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20110101	20110129	TIEMPO SERVICIO	29
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20110201	20110831	TIEMPO SERVICIO	210
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20111001	20111231	TIEMPO SERVICIO	90
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20120101	20120128	TIEMPO SERVICIO	28
GLORIA EMMA CASTRILLON PENA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
VELANDIA AUZA MARIALUZ ESPERAN	20120201	20120731	TIEMPO SERVICIO	180

Que la asegurada nació el día 08 de Agosto de 1957.

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,149 días laborados, correspondientes a 735 semanas.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014

SUB 304918
22 NOV 2018

expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 22 de Noviembre de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 31 de Julio de 2018 que indica ARCHIVO DEFINITIVO; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago de una INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ de acuerdo a lo siguiente.

- La suma **\$9.719.382**, por concepto de Indemnización Sustitutiva de Vejez por un total de 735 semanas cotizadas y en aplicación del artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Que es preciso indicar a la afiliada que el valor de la Indexación ha sido debidamente Actualizado con base al IPC anual certificado por el DANE.

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso con radicado No. 76001310500520140088200, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor de la señora **CASTRILLON PEÑA GLORIA EMMA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Indemnización = \$9,719,382

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201812 que se paga en el periodo 201901 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE LOC- 107.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la Señora **CASTRILLON PEÑA GLORIA EMMA** haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

LIZA SOLANYI PARRA PARRA
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA
REVISOR